



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero treinta (30) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ASMYR ROMERO FELIZZOLA
DEMANDADO	HENVER ANTONIO TORO GUZMAN
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00494-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, informa que al ingresar a la pagina de la rama judicial para consultar los estados, autos y actuaciones del proceso, no arroja ningún tipo de información, en consecuencia este despacho dispone:

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora ASMYR ROMERO FELIZZOLA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor HENVER ANTONIO TORO GUZMAN, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 430 del Código General. del Proceso:

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda y en el poder adjunto, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”, Art. 82 Numeral1° del Código General del Proceso.
2. El acta de audiencia de conciliación celebrada el día 30 de Marzo de 2011, ante el I.C.B.F, de esta ciudad, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y se declaró fracasada la conciliación y en consecuencia deja en libertad a la parte actora para que inicie el proceso judicial respectivo.
3. *No se aportó el acta de conciliación ni sentencia judicial, donde se fijó la cuota alimentaria a favor de los menores MARCOS DAVID e IVAN DAVID TORO ROMERO, en contra el demandado señor HENVER ANTONIO TORO GUZMAN.*
4. No se aportó la relación de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado.
5. *No se aportó la liquidación de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.*
6. *No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante Notario.*

7. En el escrito de medidas cautelares, la designación del juez se presenta en forma errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA".

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora ASMYR ROMERO FELIZZOLA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor HENVER ANTONIO TORO GUZMAN.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor OSCAR IVAN ARROYO ROMERO, como apoderado de la señora ASMYR ROMERO FELIZZOLA, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito